



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante : Alba Nidia García Vásquez – agente oficiosa de su hijo
Yeferson Estiben Tafur García
Accionada : ASMET SALUD EPS-S.
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00113-00 (R.I 6903)

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Alba Nidia García Vásquez – agente oficiosa de su hijo Yeferson Estiben Tafur García, instauró acción de tutela en contra **ASMET SALUD EPS-S**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, a la Salud, a una vida digna, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1. Que el día 26 de julio del presente año presento ante ASMET SAUD EPSS un derecho de petición solicitando de forma vital y prioritaria consulta de control o seguimiento por especialista en OTORRINOLARINGOLOGIA Código 890382 que requiere su hijo YEFERSON ESTIBEN TAFUR GARCIA de forma vital y prioritaria para el tratamiento de la enfermedad que lo está afectando, indicando reside en la vereda Chenche asoleado de Purificación, por lo que les solicita se le preste un servicio integral en este municipio y de ser necesario fuera del municipio, la EPSS le reconozca lo de los pasajes para él y una acompañante, ida y regreso, invocando sustento constitucional sobre el reconocimiento y protección al derecho fundamental a la salud y a la vida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Que a la fecha la EPS ASMET SALUD no le ha contestado su derecho de petición.

LO QUE SE SOLICITA

El señora Alba Nidia García Vásquez – agente oficiosa de su hijo Yeferson Estiben Tafur García con fundamento en los hechos anteriormente expuesto, solicita al despacho se le tuteles los derechos fundamentales a:

1. De PETICION, y los previstos en el artículo 85, 95 y 86 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme a o dispuesto por el art. 94 de la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art.3, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos n el artículo 6, en la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4, han venido siendo vulnerados por el Gerente o Director de ASMET SALUD EPS JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO.
2. Se ordene a ASMET SALUD EPSS, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo respectivo, autorice de forma vital y prioritaria la consulta de control o de seguimiento por especialista en OTORRINOLARINGOLOGIA, código 890382, que requiere su hijo YEFERSON ESTIBEN TAFUR GARCIA de forma vital y prioritaria para el tratamiento de la enfermedad que o está afectando y todos los demás exámenes, medicamentos, cirugías y procedimiento que requiera de forma vital y parietaria para el tratamiento integral de la enfermedad que lo está afectando y todos los demás exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos en el municipio de Purificación o en su defecto que le reconozca el pago de transporte, ida y regreso al municipio diferente a done sea remitido, junto con la cancelación de viáticos, alimentación y hospedaje, cuando deba permanecer más de un día hospitalizado.

TRÁMITE PROCESAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Admitida la tutela el día veinticuatro (24) de agosto de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de ASMET SALUD **EPS-S**, así mismo ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, como al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ en su calidad de Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS SAS

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

ASMET SALUD E.PS- S.

El doctor ALBERTO CASTAÑEDA AGULDELO, en calidad de Gerente Departamental del Tolima de la Sociedad Comercial “ASMET SALUD EPS-S, con poder especial que le confiriera el doctor GUSTAVO ADOLSO AGUILAR VIDAS, Gerente General y representante legal de la EPS ASMET SALUD SAS, y en virtud de la autorización otorgada por el Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ en su calidad de Agente Interventor de ASMET SALUD EPS SAS da respuesta a la tutela en los siguientes términos:

-Que el usuario YEFERSON ESTIBEN TAFUR GARCIA, titular de la T.I. No. 1190214875 es afiliado a ASMET SALUD EPS SAS en el municipio de Purificación – Tolima.

-Que desde el momento en que el usuario adquirió la calidad de afiliado, la EPS ASMET SALUD, le ha venido garantizando plenamente los servicios de Plan de Beneficios en Salud PS-S, y las actividades de promoción y prevención, todo ello basado en los recursos del régimen subsidiado y cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

-Que en el caso objeto de estudio, es preciso indicar que ASMET SALUD EPSS en ningún momento le ha negado al accionante los servicios de salud que ha requerido y no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fulminale a los que hace alusión en el escrito de tutela, por el contrario, siempre ha procurado de ser cumplidor con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

todos los servicio que requiere el usuario y en ningún momento esta evadiendo la responsabilidad de garantizarle el acceso a los servicios de salud, es así como se demuestra a través de la relación de autorizaciones a favor del usuario (no se allegan).

Que lo que se entiende del escrito de tutela por parte del accionante es la correspondiente asignación de citas para las especialidades mencionadas, de lo cual se debe manifestar que dichos servicios se encuentran efectivamente autorizados por la IPS CLINICA SHARON, y que no depende de ASMET SALUD la disponibilidad de agendar e injerencia en las IPS que, debido a la alta demanda de pacientes y falta de especialistas en la ciudad, se encuentran colapsadas por lo que se le solicita a dicha IPS la revisión y reprogramación de a cita antes del mes de octubre mes en que le fue asignada. Por lo que no se observa que haya existido ningún tipo denegación expresa o tácitamente en donde indique que el usuario se le ha negado los servicios médicos que le han sido prescritos por los profesionales en salud, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera los ha solicitado. Que una vez se cuente con la asignación de las citas, se informara al despacho y al accionante.

Que no se evidencia por parte del accionante se haya radicado una queja por parte del accionante.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL.

Indica que si bien es cierto la Ley 1751 de 2015, consagro a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable y estableció la integridad de los servicios para su prosecución, que deben ser brindados de manera completa con independencia del origen de la enfermedad y del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador, no se puede desconocer que el reconocimiento de la cobertura total por vía de tutela está supeditada a la probanza de la vulneración de un derecho fundamental y además, a que sea patente la posible continuidad de la conculcación de la garantía, lo que no puede recaer en situaciones futuras o inciertas (C.S.J STK 13090-204. .S.J STL 16804-2014 Y C.S.J. STÑ9218-2015). Y como se prueba a través de las autorizaciones generados a favor del usuario, ASMET SALUD EPS SAS ha venido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantizando todos y cada uno de los servicios en salud que el usuario ha requerido, para el manejo del diagnóstico que padece el usuario; por lo que no resulta viable una orden genérica y ulterior que brinde tratamiento integral, pues ha de recordarse que para el otorgamiento de medicamentos y/o la prestación de servicios, debe existir la valoración y prescripción médica, en la medida que tales circunstancias permiten evidenciar el estado de salud de paciente bajo un criterio técnico que sugiera la necesidad de su realización, lo que en este asunto no está acreditado; lo anterior, se reitera, sin perjuicio de la atención integral a la que esta obligada la EPS accionada y que emana de las funciones y del servicio público que le ha sido confiada. Por lo que no existen ordenes medicas vigentes por autorizar y direccionar, de igual manera cabe aclarar que hasta la fecha al usuario se le han garantizado todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido de manera INTEGRAL.

Que en este orden de ideas, se encuentra que la pretensión de atención integral invocada no está llamada a prosperar porque se advierte según lo informado por la accionante y los anexos dentro del escrito de tutela y contestación, a la fecha no se tienen órdenes medicas por autorizar por lo que se concluye que su representada ASMET SALUD EPS SAS ha venido garantizando todos los servicios en salud que él ha requerido además que no existen elementos de juicio que acrediten la negativa a la prestación de tratamientos procedido, cirugías y demás servicios por parte de la EPS a la fecha se le han prestado y garantizado todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido sin necesidad de que medie orden jurídica.

Termina haciendo las siguientes **PETICIONES:**

“PRIMERO: SE DESVINCULE a ASMET SALUD EPSS del trámite de la presente acción de tutela en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental alguno del usuario

SEGUNDO: NO TUTELAR, los derechos fundamentales del nombre del usuario en virtud de que no ha existido violación o derecho fundamental del afiliado y hasta el momento se le han garantizado todos los servicios de salud que han sido ordenados correctamente por los médicos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

tratantes. Ni el usuario demuestra se le esté ocasionando un perjuicio irremediable.

Informa que en estos momentos el doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, identificado con CC.No.80.415.461, fue nombrado nuevo Agente Interventor especial para la medida de intervención forzosa administrativa ordenada a ASMET LUD EPS con NIT- 900.935.16-7, mediante la Resolución No.2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.

RESPUESTA VINCULADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

Vinculado a la tutela por auto de agosto 24 de 2023, comunidad por oficio 729 de agosto 24 de 2023, a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@adres el 24/08/2023, 16:17, sin que a la fecha se haya pronunciado.

RESPUESTA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA

Vinculado a la tutela por auto de agosto 24 de 2023, comunidad por oficio 729 de agosto 24 de 2023, a través del correo electrónico secretariadepartamentaldesalud@etbcsj.onmicrosoft.com, el 124/08/2023, 16:17, sin que a la fecha se haya pronunciado.

El doctor **RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ**, identificado con CC.No.80.415.461, nuevo Agente Interventor especial para la medida de intervención forzosa administrativa ordenada a ASMET SALUD EPSS, vinculado a la presente tutela, ha guardado silencio.

DE LA LEGITIMACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante Alba Nidia García Vásquez – agente oficiosa de su hijo Yeferson Estiben Tafur García, presentó acción de tutela, encontrándose legitimada para incoar la presente acción Constitucional, por cuanto “se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.” (Art 10 del decreto 2591 de 1991). En el presente caso, así lo manifestó en su escrito quien actúa como agente oficiosa; además, por las condiciones de salud del menor YEFERSON ESTIBEN TAFUR GARCIA, es entendible que él no está en condiciones de promover su propia defensa.

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, ASMET SALUD EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son entidades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del agenciado y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según la orden médica aportada por el paciente – accionante, fue valorado el día 11 de julio de 2023, y la acción de tutela fue presentada el 24 de agosto de 2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional **a los menores de edad**, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, además, el accionante es una persona discapacitado menor de edad (9 años), y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, siendo un sujeto de especial protección.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulte vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que la agente oficiosa, estima vulnerados a su agenciado, no tiene los recursos económicos , para poder acceder a las citas médica y tratamiento integral, respecto a la patología que presenta su hijo; aunque no se allega la historia clínica donde se pueda establecer esta, si existe un certificado de discapacidad del menor YEFERSON ESTIBEN TAFUR GARCIA, expedido por profesionales del equipo Multidisciplinario de Salud del Ministerio de Salud y Protección Social del Hospital San Rafael ESE ESPINAL TOLIMA; y una AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD No.213672203 DE FECHA 11/07/2023 01:12:49 pm, a través del cual con el código 890382, LA Doctora ANA CAMILA CORTS HERNANDEZ ASESOR DE SERVICIO JUNIOR le ordena: “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA” de fecha 11/07/2023, que de acuerdo a la respuesta a la tutela dada por la accionada ASMET SALUD EPSS, lo prestara la IPS CLINICA SHARON programada para el mes de octubre y que no depende de ASMET SAUD la disponibilidad de la agenda e injerencia en las IPS, pero que estaría solicitando se anticipe la fecha de lo cual una vez ocurra informaran al juzgado y al accionante.:

Se encuentra acreditado en el expediente que, la YEFERSON ESTIBEN TAFUR GARCIA tiene 9 años de edad y se encuentra afiliado a ASMET SALUD E.P.S-S, en el régimen subsidiado.

En el escrito de contestación de tutela presentado por ASMET SALUD E.P.S – S, indica que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante por parte del accionado, por cuanto ha brindado en forma oportuna todos los servicios médicos requeridos. No refiere argumento de defensa respecto de los conceptos de transporte, viáticos, alojamiento y hospedaje, en el principio de solidaridad que regula el sistema de seguridad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

social en salud, arguyendo que es el paciente, o en su defecto el núcleo familiar del mismo, quien debe sufragar las sumas dinerarias originadas por el cubrimiento de tales conceptos en primera instancia, cuando estos se encuentren excluidos del Plan de Beneficios de Salud, lo anterior, sin desconocer que no se podrán imponer barreras insuperables al acceso al servicio de salud, y resalta los requisitos de procedencia que ello requiere. En cuanto a la petición de tratamiento integral incoada por la parte accionante, se pronuncia indicando no haber razones para ello. Así las cosas, solicitó denegar por improcedente la acción de tutela de la referencia, como quiera que se encuentra probado en el proceso que la entidad ASMET SALUD EPS-S., no ha vulnerado o pretendido vulnerar derecho fundamental alguno de menor YEFERSON ESTIBEN TAFUR GARCIA agendado por su progenitora la señora ALBA NIDIA GARCIA VASQUEZ.

De las pruebas allegadas en el transcurso de la acción de tutela, se evidencia que YEFERSON ESTIBEN TAFUR GARCIA, es un menor de edad (9 años), sufre de una discapacidad: “ auditiva”, orden medico donde se le autoriza “CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA”, indica que es de escasos recursos económicos –Sisben- residen en la vereda Chenche Asoleado de Purificación –Tolima, patologías severas y catalogadas por la Corte Constitucional como catastróficas, que le impiden el desarrollo normal de su trasegar diario, y que le menguan en gran forma su calidad de vida, lo que genera como resultado, que sea un sujeto de especial protección constitucional, bajo el entendido de que por su condición física, se encuentra en debilidad manifiesta y le es más difícil su acceso a los servicios que garanticen su dignidad humana, y continuidad en su buena calidad de vida, en consecuencia, se le debe garantizar la protección de su derechos, restándole todas aquellas barreras que impidan el acceso efectivo a los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud, máxime cuando a su vez, se ha dejado en forma amplia establecido por la Corte Constitucional, que todas aquellas personas con sospecha o diagnóstico de enfermedad catastróficas, merecen un trato especial, diferencial, y una integralidad y continuidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

material en su tratamiento médico, con el fin de obtener un restablecimiento a su dignidad de vida. Por lo anterior, la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo para la protección y tutela de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocimiento de viáticos, transporte, hospedaje y alimentación para el accionante y un acompañante en caso de requerir desplazarse a otra ciudad para asistir a citas o procedimientos, resulta pertinente señalar existe una orden pendientes de citas medidas fuera de la ciudad, donde los gastos de transportes, alimentación y alojamiento los debe cubrir la accionante por su cuenta, sin que la EPS accionada nada refiriere al respecto, y frente a este particular la Honorable Corte Constitucional ha decantado lo siguiente:

“4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.

4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

4.4. Falta de capacidad económica. *En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho^[35] pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.*

“... La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que, en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”.

5. En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

(...)

El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

9. El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”.

En otras ocasiones, la Corte ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal^[71]. Ha reiterado entonces que “[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”^[72].

11. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”^[73] del usuario. La Corte indicó recientemente que “[s]ustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”.

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable¹.

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS...". Sentencia 513/20.

Vistas así las cosas, el Despacho advierte que la solicitud elevada por la parte accionante tiene vocación de prosperidad como quiera que el menor YEFERSON ESTIBEN TAFUR GARCIA representado por su progenitora ALBA NIDIA GARCIA VASQUEZ, reúne las condiciones señaladas en precedencia, máxime si se tiene en cuenta la especial condición que reviste el accionante al ostentar la naturaleza de sujeto de especial protección en razón a la discapacidad que presenta de acuerdo a lo prescrito en la certificación de discapacidad allegada, aunado a ello, en el escrito de tutela manifestó no contar con los recursos económicos para trasladarse a las citas programadas por la EPS- ASMET SALUD, donde el menor debe recibir el procedimiento médico.

Ahora bien, respecto del tratamiento integral solicitado por la parte accionante, el Despacho debe analizar si concurren los elementos de procedencia establecidos vía jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional para su consecuente amparo por parte del juez de tutela. En primer lugar, como se ha desarrollado en la presente providencia, el menor YEFERSON ESTIBEN TAFUR GARCIA, es un sujeto de especial protección constitucional, por lo que será un derrotero importante a considerar en el análisis mencionado, toda vez que la Ley y la jurisprudencia le entregan el nivel máximo de protección, con aras de garantizar sus derechos fundamentales para el restablecimiento de sus condiciones de salud y poder así, gozar de una vida digna en condiciones de igualdad material.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la atención integral, es pertinente decantar por el Despacho, que la entidad accionada ASMET SALUD EPS – S, además de negligencia por demoras injustificadas en la prestación del servicio de salud, autorización de citas, entre otras, esta no ha desconocido la realidad social, familiar y económica de la señora Alba Nidia García Vásquez, puesto puso de presente la situación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

imposibilidad económica suscitada a raíz de la condición de salud de su hijo, ASMET SALUD EPS-S. no consideró tal aseveración ni desconoció lo planteado, absteniéndose de realizar estudios o visitas domiciliarias a la familia, que pudieran aportar elemento material probatorio y poder así, determinar con certeza las condiciones socio económicas del núcleo familiar de la señora ALBA NIDIA GARCIA VASQUEZ

Por otra parte, en cuanto al requerimiento a saber: *“b. Que existan las órdenes correspondientes emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”*. Si bien es cierto que este constituye elemento esencial para la procedencia del tratamiento integral, es necesario advertir que debe ser entendido de manera flexible en casos en los que se exhiba por la condición de quien padece las patologías, un estado precario e indigno de salud, caso en el cual, el elemento de especificación de los servicios requeridos por el paciente, recae sobre la patología del mismo, es decir, es posible al juez de tutela ordenar tratamiento integral, de todos los servicios de salud que sean derivados de patologías en concreto.

En razón a lo expuesto, se resalta las condiciones precarias de salud del menor YEFERSON ESTIBEN TAFUR GARCIA, como consecuencia de la patología que padece, máxime, cuando la misma se enmarca en las enfermedades ruinosas y catastróficas, que le otorgan al accionante la naturaleza de sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en debilidad manifiesta. Siendo así, encuentra el Despacho pertinente acreditar el requisito objeto de estudio, puesto que se enmarca en la condición especial que permite, máxime existe certificación y orden médica que especifica lo requerido por el paciente, dictar orden de tratamiento integral sobre patologías específicas.

Ahora bien, es de reseñar que cuando en el ejercicio de la acción de tutela, el accionante alegue no tener las condiciones económicas necesarias para sufragar los gastos de servicios derivados del tratamiento integral tales como transporte, alojamiento y alimentación, en virtud a los principios que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

rigen el sistema de salud entendidos en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, y en la obligación de remover todas aquellas barreras insuperables que impidan el efectivo acceso a los servicios de salud, la Corte Constitucional precisó que opera la figura de inversión de la carga de la prueba, recayendo entonces en la entidad accionada, la obligación de desvirtuar las afirmaciones realizadas por los actores, sin que ello hubiere sucedido en el presente asunto.

Bajo la anterior orientación, se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud de menor YEFERSON ESTIBEN TAFUR GARCIA, nacido el día 3/07/2024, identificado con la T.I. No.1.190.214.875, hijo de la señora ALBA NIDIA GARCIA VASQUEZ, titular de a C.C.No.1.106.394.673, se ordenará a ASMET SALUD EPS-S a reconocer el servicio de transporte para la accionante y su agenciado, los cuales deberán ser brindados únicamente en caso requerirse el desplazamiento desde su lugar de residencia, esto es, desde la vereda Chenche Asoleado de Purificación –Tolima, a otra ciudad (ida y regreso) para la práctica del procedimiento o los exámenes ordenados. Además, frente al acompañante, debe decirse que este también es autorizado en los mismos términos anteriores, con el fin de que se le brinde el apoyo necesario a la señora Alba Nidia García Vásquez para la satisfacción de las necesidades de su hijo, buscando así, la igualdad material y el restablecimiento de las condiciones de salud y vida en condiciones dignas.

A su vez, se procederá a ordenar a ASMET SALUD EPS-S. que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que el menor YEFERSON ESTIBEN TAFUR GARCIA requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante para tratar su discapacidad de acuerdo a la certificación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

discapacidad allegada, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente.**

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de petición, el despacho considera se subsume en el derecho a la salud y a una vida digna, sin que se evidencie otro derecho haya sido vulnerado en este caso.

Igual ocurre con las vinculadas a esta tutela, si bien es cierto no se han manifestado, no encarga el despacho responsabilidad alguna que las comprometa como responsable de estar vulnerando o haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, razón por la cual se desvinculan.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación –Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a una vida digna del menor YEFERSON ESTIVEN TAFUR GARCIA, identificado con la T.I. No.1.190.214.875, agenciado por su progenitora ALBA NIDIA GARCIA VASQUEZ, identificada con C.C.No.1.106.394.673, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a ASMET SALUD EPSS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ordene a quien corresponda agendar la fecha para para consulta de control o de seguimiento por especialista en OTORRINOLARINGOLOGIA al menor YEFERSON ESTIVEN TAFUR GARCIA, autorizado No. 21367203 de fecha 17/07/2023 01:12:49 p.m. dado por la doctora ANA CAMILA CORTES HERNANDEZ asesora de servicio JUNIOR.

TERCERO: ORDENAR a Asmet Salud E.P.S-S. que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que el menor YEFERSON ESTIBEN TAFUR GARCIA, requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente,** atendiendo a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Desvincular de la presente acción de tutela al ADRESS y Secretaria de Salud del departamento del Tolima.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía por el medio más expedito que asegure su cumplimiento,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Gabriela Aragón Barreto

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88e3744fd2523dc29ac2e1fd0e54ebc88116d54ada63c10de9ca9a5bff5ff6b**

Documento generado en 06/09/2023 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>